

AUTO. RADICADO NÚMERO 2020-334. -CDNO. 2-.

Al Despacho de la Señora Juez, hoy 2 de marzo de 2021.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dispone el artículo 598 del Código General del Proceso en el numeral 1º que:
“Cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra”.

Revisada la anterior solicitud de medidas cautelares, se advierte que NO reúne los requisitos legales por cuanto de lo expresado por el apoderado demandante y de los documentos por él aportados se deduce que los bienes a que se refieren los numerales SEGUNDO Y TERCERO, esto es *“La razón social del establecimiento de comercio denominado RANCHO GRANDE EL TESORO”* y *“El embargo en bloque del establecimiento de comercio RANCHO GRANDE EL TESORO”*, son de propiedad de la empresa IMAGA SAS, y no de ninguno de los cónyuges.

Lo anterior es razón legal para no acceder a la petición de medidas cautelares respecto de estos dos numerales específicamente.

Tampoco se accede a la solicitud de embargo incluida como numeral PRIMERO, por cuanto NO cumple los requisitos previstos en el artículo 83 del Código General del Proceso, esto es, que deben ser especificados como lo indica la norma.

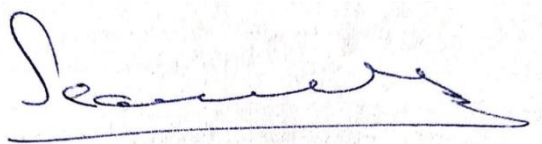
Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de decreto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, por las razones indicadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



JEANETT RAMÍREZ PÉREZ
J. E. C. R.